



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132197-1

"Ramos Hugo Alberto c/Vigilan SA s/Incapacidad Absoluta (art. 212 Ley de Contrato de Trabajo)"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n.º 1 del Departamento Judicial de Necochea hizo parcialmente lugar a la demanda incoada por el señor Hugo Alberto Ramos y condenó, en consecuencia, a Vigilan Sociedad Anónima a abonar al accionante nombrado el importe que estableció en concepto de indemnización por incapacidad absoluta en los términos de lo dispuesto por el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, con costas a la parte demandada por el monto de condena y a la parte actora por los rubros desestimados, si bien con el beneficio consagrado en el art. 22 de la Ley n.º 11653 (v. veredicto y sentencia de 5-9-2023 y 20-9-2023, respectivamente).

Tiempo después y a instancias del remedio de aclaratoria deducido por la parte accionada (v. escrito electrónico de fecha 25-9-2023), dispuso declarar aplicable la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas contenida en los arts. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (según Ley n.º 24432) y 730 del ordenamiento civil sustantivo con motivo de lo cual procedió a practicar una nueva regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en el proceso (v. aclaratoria de fecha 3-11-2023).

II. Esta última decisión provoca el alzamiento del doctor Víctor Emilio Pagani Deluchi quien, por su propio derecho y con patrocinio letrado, interpone recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escritos de fecha 4-12-2023) concedidos en la instancia de origen a través de las resoluciones de fechas 14-12-2023 y 19-4-2024, respectivamente, el último de los cuales fue desistido por el recurrente y así lo admitió esa SCBA, con costas (v. presentación electrónica de 23-12-2024 y resolución de 24-2-2025).

III. En ese estado arriban las actuaciones digitales identificadas en el epígrafe a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la pretensión

invalidante que se mantiene en pie sobre la que habré de dictaminar a continuación en respuesta de la vista conferida por ese Superior Tribunal en fecha 13-5-2025.

En sustento de su progreso, denuncia el recurrente violación del art. 171 de la Constitución de la Provincia que obliga a los jueces y tribunales colegiados a pronunciar sus sentencias fundadas en el texto expreso de la ley que, con relación a la regulación de sus honorarios profesionales está constituido por los arts. 16 y 22 de la Ley n.º 14967 cuya aplicación fue omitida por el colegiado de origen, en abierta vulneración del principio constitucional de división de poderes, arrasando con la forma republicana de gobierno.

El desarrollo expositivo del intento anulativo bajo examen se halla dirigido a cuestionar el acierto de la decisión adoptada a través de la aclaratoria en cuanto limitó el cobro total de los emolumentos profesional que le corresponden por la actuación cumplida en el proceso por debajo del mínimo arancelario garantizado por la legislación arancelaria local en cuanto establece que *"Con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a siete (7) Jus, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate"*.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad incoado no debe prosperar.

La lectura de la decisión aclaratoria de fecha 3-11-2023 basta para descartar la concurrencia de la causal invalidante prescripta en el art. 171 de la Carta provincial, ni bien se repare que contiene fundamento en expresas disposiciones legales, circunstancia suficiente para abastecer la exigencia de fundamentación contenida en la cláusula constitucional citada más allá del acierto o mérito de su aplicación al caso que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a discutir el interesado por una vía procesal impropia a esos fines como lo es la presente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132197-1

Corresponde poner de relieve, una vez más, que ese Superior Tribunal tiene dicho desde antaño que *"El art. 171 de la Carta provincial sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes, de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador"* (cfr. SCBA, causas L. 99.778, sent. de 5-5-2010; L. 104.605, sent. de 29-6-2011; L. 105.961, sent. de 19-9-2012; L. 117.169, sent. de 25-6-2014; L. 119.385, sent. de 19-9-2018, entre muchas más), hipótesis que, como dejé dicho, dista de acontecer en el resolutorio impugnado.

En tales condiciones, solo resta agregar que el carril anulativo bajo examen no constituye el remedio procesal idóneo para revisar la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación legal, pues dichos agravios corresponden al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA, causas L. 116.963, sent. de 15-7-2015 y L. 119.636, sent. de 28-2-2018) que, en la especie, decidió desistir el presentante (v. escrito de 23-12-2024).

V. Las breves consideraciones expuestas me conducen a dictaminar en sentido contrario a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 12 de junio de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/06/2025 11:54:56

